

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**INSPECCIONADO:** Eliminado 04 palabras

**OF: PFPA/21.5/2C.27.5/357-22 FOLIO 001297**

**EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.5/0007-18**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al Eliminado 04 palabras, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Se emitió orden de inspección de número **PFPA/21.2/2C.27.5/005(18)0073** de fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor y/o Transportista de material pétreo consistente en "piedra de mar" referente a Puesta a Disposición por la Policía Federal, Estación Puerto Vallarta No. 009/2018 No. De Folio I.P.H. 16880926 con fecha 18 de enero de 2018 que se ubica en el lugar de inspección ubicado en el establecimiento denominado** Eliminado 02 renglones

con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales de Evaluación del Impacto Ambiental

**SEGUNDO.** En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.5/005-18** de fecha **primero de febrero de dos mil dieciocho**, través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, misma que fue atendida por Eliminado 04 palabras en su carácter de transportista y poseedor "piedra de mar", así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados. Plazo antes descrito dentro del cual no se recibió escrito a través del cual realice manifestaciones y se ofrezca las pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentados en el acta en comento.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/0007-18

Que en este mismo acto se ordenó el aseguramiento precautorio de piedras de mar que se encuentran en las 18 dieciocho arpillas, con un peso total aproximado de 630 seiscientos treinta kilogramos, mismos que se encuentran bajo el resguardo del [Eliminado 05 palabras] quien manifestó bajo protesta de decir verdad desempeñarse como Encargado del establecimiento denominado [Eliminado 02 renglones]

**TERCERO.** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.5/2751-18 004557** de fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra [Eliminado 05 palabras] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.5/005-18** de fecha **primero de febrero de dos mil dieciocho**; concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Dicho emplazamiento fue notificado al inspeccionado por instructivo [Eliminado 05 palabras] en fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**.

**CUARTO.** En fecha **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, [Eliminado 05 palabras], por su propio derecho, presentó un escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, por medio del cual formula observaciones y presenta pruebas que estimó pertinentes en relación con el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa, así mismo presentó otro escrito en la misma fecha para solicitar copias certificadas del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.5/354-22 FOLIO 001294** notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en esa misma fecha, se puso a disposición [Eliminado 05 palabras] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad. -----

II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/0007-18

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

III. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFPA/21.3/2C.27.5/005-18** de fecha **primero de febrero de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/2751-18 004557**, iniciando procedimiento administrativo en contra de **[REDACTED]** Eliminado 05 palabras **[REDACTED]** por las siguientes violaciones a la legislación:

1. Presunta violación al artículo 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5º inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **por haber realizado la acción o actividad extraer de su medio natural piedras de mar (material pétreo), y que se encontraba en posesión de las mismas y transportándolas en la carretera Melaque-Puerto Vallarta en dirección a Mismaloya, lo anterior sin presentar Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** al momento de la detención realizada en auxilio y colaboración por la Policía Federal según Puesta a Disposición número 009/2018, de fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, y posteriormente al momento de la realización del Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.5/005-18, levantada el día 01 primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.5/2751-18 004557** de fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, se otorgó **[REDACTED]** Eliminado 05 palabras

52

██████████ un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.5/005-18 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho**, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a:

Eliminado 05 palabras

En fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**; por lo que dicho plazo corrió del día **dieciséis de agosto** al día **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, siendo hábiles los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto de dos mil dieciocho así como los días 3, 4 y 5 de septiembre de dos mil dieciocho; e inhábiles los días 18, 19, 25 y 26 de agosto de dos mil dieciocho; así como los días 1 y 2 de septiembre de dos mil dieciocho.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, resulta procedente señalar que ██████████ **Eliminado 05 palabras** hizo uso de su derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en fecha **tres de septiembre de dos mil dieciocho** presentó un escrito mediante el cual expuso lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas, por lo que de acuerdo al análisis de los plazos anteriormente realizado, se estima que **dicho escrito fue presentado dentro del plazo legal**. Ahora bien, mediante este escrito fueron presentadas las siguientes documentales:



1. Documental consistente en "Estudio Socioeconómico" número 24/2018 JAL02TS, expediente de control número 225/2018 **Eliminado 05 palabras**, expedido por la Ma. Guadalupe Miramontes Cárdenas, Analista Especializada adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación Jalisco, con fecha de expedición el 03/septiembre/2018, con sus anexos:
  - Documental consistente en copia simple de recibo expedido por la persona moral denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos, a favor del **Eliminado 01 renglon**
  - Documental consistente en copia simple de Póliza de Afiliación con número de **Eliminado 02 renglones**
  - Documental consistente en copia simple de Reporte de Evaluación emitido de primer grado de educación primaria, expedido a favor de **Eliminado 06 palabras**  
**Eliminado 05 palabras**
2. Documental consistente en copia simple de Recibo Oficial del Impuesto Predial con número de **Eliminado 01 palabra**, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional, por un concepto de pago por **Eliminado 02 renglones**
3. Documental consistente en copia simple de credencial a nombre **Eliminado 06 palabras**  
**Eliminado 06 palabras**

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2, esta autoridad les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dándoles valor probatorio pleno por lo que ve a su contenido, **con las cuales únicamente aporta elementos relacionados con su condición económica**, atento a lo requerido en el punto DÉCIMO TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.5/2751-18 004557 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 173, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que **únicamente serán tomadas en cuenta para tales efectos**.

Por lo que hace a la prueba identificada con el número 3, esta autoridad le concede valor probatorio indiciario, de conformidad con los con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se hace constar que de las constancias portadas por el particular, **no se exhibieron elementos de prueba tendientes a desvirtuar la conducta ilícita o irregular que le fue atribuida por ésta autoridad en el emplazamiento obrante en actuaciones**, o en su caso subsanar la irregularidad identificada con el número 1, en el Considerando II de la presente Resolución, no obstante, realizó los siguientes argumentos de defensa:

(...)

a) *Manifiesto que la orden de inspección de la que deviene este procedimiento resulta ilegal, pues en ella se contraviene el artículo 3º, fracción 1, pues no fue expedida por autoridad competente.*

*Afirmo lo anterior porque la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco funda su competencia para emitir su orden, entre otros artículos, en el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013 que expide el Procurador Federal de Protección al Ambiente, sin embargo, **la autoridad que emitió dicho acuerdo carece de competencia para determinar el nombre de las delegaciones de la referida Procuraduría.***

(...) (SIC)

**(Resaltado por esta autoridad)**

De lo anterior, esta autoridad le señala que el ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, de fecha catorce de febrero de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación por el C. FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO, Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1o., 2o. fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XLVI, 46 fracción XIX, primero, segundo y tercer párrafo y 68 cuarto párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, siendo que el último artículo se dispone lo siguiente:

#### **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

(...)



**La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría**, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

De lo anterior se advierte la facultad del Procurador de nombrar las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mismo que se encuentra dentro del rubro del acuerdo por medio del cual se ejerció tal facultad, mismo que se encuentra citado dentro de la orden de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.5/005(18)0073** de fecha **treinta de enero de dos mil dieciocho**, expedida a efecto de realizar la visita de inspección que se llevó a cabo el primero de febrero de dos mil dieciocho.

De igual manera, mediante el escrito que nos ocupa, realizó la siguiente manifestación:

(...)

*De lo transcrito se colige que las actas de inspección debe asentarse, entre otras cosas, el nombre de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, sin embargo, en el caso particular, no se hace constar tal información.*

(...) (Sic)

A lo cual, esta autoridad le señala que en la hoja 1 del acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/005-18 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, se lee lo siguiente:

*En el establecimiento denominado "Grúas Aries" ubicado en Camino Boca de Tomates S/N, colonia Las Juntas, municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, siendo las 11 once horas, 15 quince minutos, del día 01 uno de febrero 2018 dos mil dieciocho, **los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Jalisco, los C.C. Edgar Alberto Aguirre Rocha y Francisco Andrés Ibáñez Vásquez** constituidos en Camino Boca de Tomates S/N, colonia Las Juntas, municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, cerciorándonos que es el domicilio citado toda vez que el visitado manifiesta que es el sitio correcto y redactado en la orden de inspección además del letrero alusivo al establecimiento.*

(....)

*A continuación, los inspectores actuantes **le exhiben al visitado las credenciales números 39-18 y 02-18 respectivamente, la primera expedida el día 08 de enero de 2018 y la segunda el día 20 diciembre de 2017 y con vigencias, la primera del día 08 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y la segunda del día 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018** expedidas por la suscrita C. Mtra. Xóchitl Yin Hernández, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en uso de la facultad conferida por el artículo 68*

fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, cuyas fotografías y firmas aparecen en el margen, para que se cerciore de que corresponden a sus portadores, procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida, de la cual, en este acto, se le hace entrega en original con firma autógrafa.

**(Resaltado por esta autoridad)**

De lo anterior se advierte que los inspectores se presentaron debidamente, mostrando sus credenciales vigentes, lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el artículo 3, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, máxime que, dicha acta fue firmada por [Eliminado 06 palabras]

También, mediante el escrito que se estudia, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

(...)

En el caso particular, según se colige del acta de inspección de la que deviene este procedimiento, solo se indicó la calle, la colonia, el municipio y la entidad federativa en la que tuvo lugar la diligencia, pero no se indicó el teléfono u otra forma de comunicación disponible, ni el código postal.

Así entonces no se precisa con claridad el lugar en el que tuvo lugar la inspección.

(...)(Sic)

Transcrito lo anterior, esta autoridad le señala, que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, ni el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señalan que la autoridad administrativa deba contar con número telefónico ni con el código postal en sus actas de inspección, para realizar sus visitas de verificación, sino que cuente con los elementos necesarios para identificar e individualizar su acto de molestia, en este sentido, la orden de inspección estaba dirigida al **C. Propietario, Poseedor y/o Transportista de material pétreo consistente en "piedra de mar" referente a Puesta a Disposición por la Policía Federal, Estación Puerto Vallarta No. 009/2018 No. De Folio I.P.H. 16880926 con fecha 18 de enero de 2018 que se ubica en el lugar de inspección ubicado en el establecimiento denominado** [Eliminado 01 renglón]

[Eliminado 01 renglón] domicilio que se señaló en virtud de que es el lugar donde se dejó en depósito el vehículo asegurado por la Policía Federal consistente en [Eliminado 01 renglón]

[Eliminado 01 renglón] y que guarda dicho domicilio de acuerdo al inventario de vehículos, así como informe policial número 009/2018, levantada por personal de la policía federal; mismas



que fueron presentados en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho y que esta autoridad federal les otorga valor probatorio pleno de conformidad con a los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dicho lo anterior, se le señala que el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/005-18 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, cumple con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, ni el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en virtud de haberse señalado el domicilio que en el propio inventario de vehículos expedido por el establecimiento denominado "Grúas Aries" expide, lugar donde se dejó en depósito el vehículo Pick up, marca General Motors, color rojo, modelo 1998, no. de serie 2GCEK19RXW1106248, toda vez que

Eliminado 05 palabras transportaba un total 18 dieciocho arpillas con recurso natural (piedra de mar), con un peso total aproximado de 630 kg, sin contar con la debida autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Expuesto todo lo anterior, y no habiendo más constancias que estudiar y analizar, esta autoridad determina que Eliminado 05 palabras no presentó ninguna prueba a efecto de subsanar, o en su caso desvirtuar la irregularidad por el que se le instauró el presente procedimiento administrativo en su contra, esta autoridad concluye que la misma ha quedado acreditada en virtud de que fue circunstanciada tanto en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/005-18 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, documental que de conformidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le da valor probatorio pleno, toda vez que tiene la calidad de documento público debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente

*son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.** Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad determina que ha quedado acreditada la siguiente violación a la legislación ambiental vigente por parte **Eliminado 05 palabras**:

1. Violación al artículo 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5° inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **por haber realizado la acción o actividad extraer de su medio natural piedras de mar (material pétreo). y que se encontraba en posesión de las mismas y transportándolas en la carretera Melaque-Puerto Vallarta en dirección a Mismaloya, lo anterior sin presentar Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** al momento de la detención realizada en auxilio y colaboración por la Policía Federal según Puesta a Disposición número 009/2018, de fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, y posteriormente al momento de la realización del Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.5/005-18, levantada el día 01 primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**IV.** Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.5/2751-18 004557 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, impuso a **Eliminado 05 palabras** la siguiente medida correctiva:



1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco **la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental previamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, misma que debe corresponder a **la actividad de extracción de piedras de mar (material pétreo)**.

**Fundamento legal:** Artículo 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5º inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Plazo de cumplimiento:** 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Por lo que, derivado de que el inspeccionado no presentó prueba alguna la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental previamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a la actividad de extracción de piedras de mar (material pétreo), esta autoridad determina que **Eliminado 05 palabras** **NO CUMPLIO DICHA MEDIDA CORRECTIVA**, por lo que no se considerará atenuante en términos del artículo 111, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, para cuyo efecto se toman en consideración los siguientes criterios establecidos en el 173 de la ley antes citada:

#### **A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Esta autoridad determina que la acción de extraer de su medio natural piedras de mar (material pétreo), que se encontraba en posesión y transportándolas por **Eliminado 05 palabras**, sin presentar Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es **GRAVE**, lo anterior es así toda vez que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico; de tal manera que no realizar las actividades descritas en el artículo antes citado, sin pasar por dicho procedimiento, implica que, la extracción de las piedras de mar, fue llevada a cabo sin que se lleven a cabo actividades o acciones a efecto de minimizar los efectos que

produce tal acción y por lo tanto provocando un desequilibrio ecológico en el lugar de extracción.

Cabe señalar que las actividades de extracción provocan cambios en la morfología de la Zona Federal Marítimo Terrestre, litoral y zona de playa; afectación al humedal que se encuentra colindante, mismo que es hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestre; reducción o modificación de la franja del lugar; alteración de la conformación natural del terreno, modificación del oleaje o el amortiguamiento de la energía del mismo, así como posibles riesgos a la población y el medio marino.

### **B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

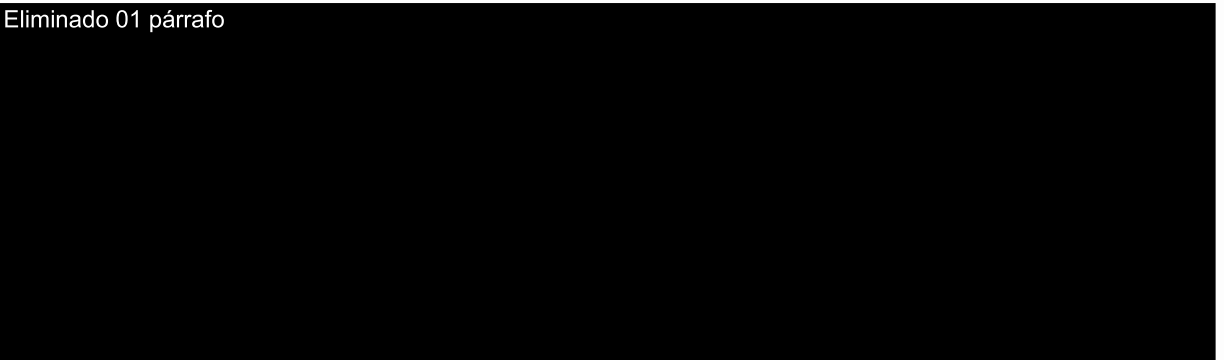
Respecto a este punto, es menester señalar que mediante **acuerdo de emplazamiento** con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.5/2751-18 004557 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; siendo que mediante escrito presentado ante esta autoridad federal en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, presentó las probanzas descritas en el Considerando III de la presente resolución, por lo que del estudio a dichas constancias se desprende que **Eliminado 05 palabras** **Eliminado 05 palabras** cuenta con las siguientes condiciones económicas, sociales y culturales, de acuerdo al Estudio Socioeconómico" número 24/2018 JAL02TS, expediente de control número 225/2018 **Eliminado 05 palabras**, identificado como la prueba 1:

(...)

1. Eliminado 01 párrafo



2. Eliminado 01 párrafo





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

11

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/0007-18

3. Con base en el análisis de las condiciones sociales y económicas del solicitante del servicio, se considera que **Eliminado 05 palabras** carece de recursos económicos para solventar cualquier multa, garantía, fianza u otro gasto extraordinario que se les presente.

(...)(Sic)

Por lo anterior, es factible concluir que **Eliminado 05 palabras** no cuenta con las condiciones económicas suficientes para responder con una sanción económica por la violación a la legislación ambiental vigente.

- C) REINCIDENCIA:** Cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, en relación a la materia del presente Procedimiento, el **Eliminado 05 palabras** no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en esta materia, considerando las infracciones cometidas y el tiempo de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente.**

**D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar lo anterior, esta autoridad señala que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de tramitar previo a llevar a cabo las acciones realizadas, la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que la conducta es **negligente.**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

57  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/0007-18

## E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, **esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si** **Eliminado 05 palabras** **obtuvo un beneficio por la conducta cometida**, lo anterior es así toda vez que fue asegurado el material pétreo consistente en piedra de mar, que transportaba el infractor, por lo que no pudo hacer uso de esta, determinándose en consecuencia que no existe beneficio directamente obtenido por la comisión de la infracción materia del procedimiento.

VI. Expuesto lo anterior esta autoridad determina que, tomando en cuenta que el inspeccionado no cuenta con las condiciones económicas suficientes para hacer frente al pago de una multa como consecuencia de la conducta ilícita llevada a cabo, es procedente imponer la sanción prevista en el artículo 171, fracción IV, por lo que se procede a imponerlo:

1. Por la violación al artículo 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5º inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **por haber realizado la acción o actividad extraer de su medio natural piedras de mar (material pétreo). y que se encontraba en posesión de las mismas y transportándolas en la carretera Melaque-Puerto Vallarta en dirección a Mismaloya**, lo anterior **sin presentar Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** al momento de la detención realizada en auxilio y colaboración por la Policía Federal según Puesta a Disposición número 009/2018, de fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, y posteriormente al momento de la realización del Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.5/005-18, levantada el día 01 primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción el **DECOMISO de las piedras de mar que se encuentran en las 18 dieciocho arpillas, con un peso total aproximado de 630 seiscientos treinta kilogramos**, mismos que se encuentran bajo el resguardo del C. Félix Rubio Romero, quien manifestó bajo protesta de decir verdad desempeñarse como Encargado del establecimiento denominado Grúas Aries, ubicado en calle Camino a Boca de Tomates s/n, Colonia Las Juntas, en el Municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco. Lo anterior, de conformidad al Acta de depósito obrante en foja 9 a 11 en actuaciones.

Para lo cual **se ordena dejar sin efectos el aseguramiento precautorio** ordenado en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento obrante en actuaciones.



En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizados y estudiados, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de Resolverse y se: -----

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Que derivado de lo expuesto y fundado en los Considerandos III, IV V y VI, con fundamento en el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que es factible imponer **Eliminado 05 palabras**, la **sanción** consistente en **DECOMISO** de las piedras de mar que se encuentran en las 18 dieciocho arpillas, con un peso total aproximado de 630 seiscientos treinta kilogramos, mismos que se encuentran bajo el resguardo **Eliminado 05 palabras**, quien manifestó bajo protesta de decir verdad desempeñarse como **Eliminado 02 renglones**

**SEGUNDO.-** Que esta autoridad administrativa determina dejar sin efectos el aseguramiento precautorio de las piedras de mar que se encuentran en las 18 dieciocho arpillas, con un peso total aproximado de 630 seiscientos treinta kilogramos impuesto por esta autoridad en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/005-18 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de ejecutar la sanción impuesta en el punto precedente **Eliminado 05 palabras**. Gírese memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, a efecto de que emita el dictamen técnico correspondiente, en que se sugiera el destino final adecuado para el material pétreo materia del procedimiento.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber **Eliminado 05 palabras** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa **Eliminado 05 palabras** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento del inspeccionado que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho – Ajusco, número 200, 5º piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, en la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx). Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html). - - - - -



**SEXTO.** – En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a:

Eliminado 05 palabras

Domicilio para recibir notificaciones las oficinas de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública, ubicadas en Pino Suarez 527. Colonia Centro Barranquitas, Guadalajara, Jalisco, código postal 44280, y como autorizados para recibirlas, a los Asesores Jurídicos de dicho Instituto, licenciados:

Eliminado 04 renglones

**CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma, la **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A,

19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MFRN/CSV/IFPR

Procuraduría  
Protección  
Delegación

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

